



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintinueve de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veinte horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de julio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **RAP-429/2021**, interpuesto por **Edwin Jahir Aldama Moreno**, en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las veintiún horas de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



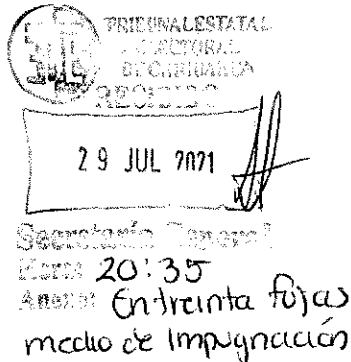
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR: NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

RESOLUCIÓN RECURRIDA: RAP-429/2021



MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE:

EDWIN JAHIR ALDAMA MORENO en mi calidad de Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, personería que tengo debidamente reconocida los autos del juicio electoral cuya sentencia se controvierte por el presente medio de impugnación, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87, numeral 1, inciso b); 88, numeral 1, incisos a) y b); 89,90 y demás correlativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia que recayó al Juicio Electoral identificado con el número de expediente **RAP-429/2021**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en su sesión pública de resolución celebrada el día 23 de Julio del año 2021, *correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Chihuahua.*

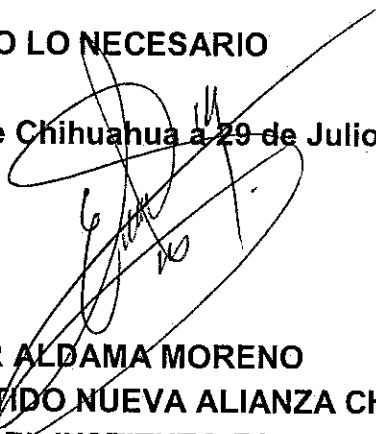
En mérito de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90,91 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentamente

SOLICITO

ÚNICO.- Se sirva proceder a la sustanciación del juicio de revisión constitucional anexo que presento ante Usted en tiempo y forma debidos.

PROTESTO LO NECESARIO

Estado Libre y Soberano de Chihuahua a 29 de Julio de 2021.



**EDWIN JAHIR ALDAMA MORENO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR:
Partido Nueva
Alianza Chihuahua

TERCERO INTERESADO:

No
existe

ACTO IMPUGNADO:

Sentencia definitiva de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno dictado en el expediente RAP-429/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA
GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.-**

LIC. EDWIN JAHIR ALDAMA MORENO, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Chihuahua, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, con la **personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Morelos 3210-A, colonia Cuauhtémoc en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua C.P. 31020; y autorizo para que en nombre y representación del instituto político que represento, reciba todo tipo de notificaciones y se imponga de los autos que se desprendan de la sustanciación del presente medio de impugnación al **LIC. ULISES MOLINA MONTES**; y a efecto de recibir notificaciones señalo los siguientes correos electrónicos jahiraldama@gmail.com y el lic.ulisesmolinamontes@gmail.com; ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que venimos a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente **RAP-429/2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, misma que nos fue notificada el día veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado: Este requisito será colmado con la recepción de la autoridad responsable y el sello que la misma plasme al efecto.

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado: NO EXISTE.

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones: El cual ya ha sido señalado en el proemio del escrito de presentación del presente recurso de apelación.

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del suscrito: Acompaño para tal efecto constancia que me acredita como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente: Se satisface este requisito a la luz del contenido del presente libelo.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos: Este requisito será debidamente cumplimentado, en la parte conducente del presente escrito.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. Misma que se puede observar en la parte final del presente escrito.

AGRAVIOS

UNICO.- La sentencia que se combate viola lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 99 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 37 de la Constitución Local, 65 numeral 1, inciso o), 293 y 332 de la Ley Electoral del Estado, pues estando sujeto el Tribunal a los principios de legalidad y certeza, no abordó el estudio de fondo desde la perspectiva planteada y fue omiso en el estudio exhaustivo del caso al no atender a nuestra cusa de pedir y no responde de forma congruente cometiendo el mismo agravio que nos ocasionó la autoridad electoral en primera instancia por lo que seremos reiterativos en nuestra argumentación a fin de que se aborde la esencia del caso.

La responsable tiene la obligación de verificar si de la actuación del órgano electoral se desprende la violación de los principios de certeza y legalidad que deben garantizarse en materia electoral, sin embargo al analizar los agravios invocados de nuestra parte, lo hace de manera aislada, restrictiva e incongruente, lejos de que mediante un estudio integral de la causa de pedir, analizara a la luz de los principios constitucionales que invocamos la verdadera controversia planteada, se limitó a dar una respuesta parcial y superficial, que se traduce en indebida motivación y en violación al principio de exhaustividad.

Toda sentencia al emitirse debe sujetarse a dos principios fundamentales o requisitos de fondo el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el fallo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna;

de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Además de lo anterior, toda sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, se debe cumplir con este requisito constitucional, tanto en su aspecto formal y material, es decir formalmente se deben citar los preceptos y los hechos que provocan su aplicación, materialmente esos preceptos y los hechos que se invocaron deben ser coincidentes en el silogismo del fallo, donde la explicación que emite el Juez en sus consideraciones es aceptable, lógica y congruente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de

mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—
Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En la sentencia fue violado el principio de exhaustividad, debido a que la litis no fue valorada con la calidad que exige el artículo 17 Constitucional, en concordancia con las tesis de jurisprudencia ya citadas, se destaca la siguiente tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a nuestro juicio detalla en qué se materializa el principio de exhaustividad que todo Tribunal debe de cumplir en sus fallos, señala de manera muy atinada que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, de ahí que se habrá de demostrar que no se analizaron debidamente nuestros agravios.

En relación con las tesis que cito y que además cité en mis agravios, solicito se emita pronunciamiento específico en base a lo que se señala la siguiente tesis de jurisprudencia que resulta obligatoria:

TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 400/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.T.87 L (10a.), de título y subtítulo: "TESIS AISLADA O JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS. CORRESPONDE AL QUEJOSO O RECURRENTE RAZONAR EN TORNO A SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, SIN QUE BASTE SU SOLA TRANSCRIPCIÓN EN EL RESPECTIVO OCURSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2008).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2529, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 122/2017.

Tesis de jurisprudencia 32/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2016525 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h Materia(s): (Común) Tesis: 2a./J. 32/2018 (10a.)

Al sintetizar los agravios la responsable señala lo siguiente en el capítulo 5 de los considerandos que denomina "PLANTEAMIENTO DEL CASO":

"5. PLANTEAMIENTO DEL CASO 5.1. Delimitación de la controversia En el caso se impugna la aprobación del Acuerdo del Consejo Estatal por el que se emiten los Lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales. Sin embargo, para los recurrentes el Consejo Estatal violenta los artículos 14,16,41,73 inciso a) de la fracción XXI y XXIX-U, 124,133 de la Constitución Federal en relación con los artículos 1,7,8,9 y 95 de la 6 SUP-RAP-11/2019. 7 Artículo 58 de la Ley.RAP-429/2021 5 LGPP y 65 numeral 1 incisos o) y q), de la Ley, al no encontrarse debidamente fundado y motivado el Acuerdo. Por lo anterior, solicitan a este Tribunal que se revoque el acuerdo impugnado en virtud de no estar debidamente fundado y motivado. 5.2. Síntesis de los agravios Los recurrentes consideran que el acuerdo

impugnado transgrede los principios constitucionales contenidos en los artículos 14 y 16, así como invadir facultades conferidas al Congreso de la Unión por la constitución federal, la ley y la LGPP. Asimismo, que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del INE. Que el Organismo Público no que tiene facultades reglamentarias en la materia pues en la LGPP, se reserva a la federación sobre la pérdida de registro y liquidación de partidos políticos, sin que exista entonces una legislación expresa a favor de los organismos públicos locales o del Instituto para expedir sus propios lineamientos. Asimismo, considera que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas a la ley. Por tanto, el PANAL considera que es inconstitucional el acto reclamado, por carecer de la debida fundamentación y motivación, y que la autoridad responsable carece de competencia constitucional para reglamentar la materia de pérdida de registro de los partidos políticos locales.”

De la parte considerativa del fallo y en general de la estructura del mismo, se advierte una estructura de forma y redacción con ciertos formulismos que denotan que el juzgador quiere ser muy preciso y lacónico, a fin de responder los agravios, y no es que critique el laconismo, sino que en ese afán de sencillez y precisión, no fue exhaustivo e incurrió en razonamientos incongruentes, alejándose de la causa de pedir.

Laconismo es la forma de expresarse breve y concisamente, con las palabras justas y, a la vez, ingeniosamente. La anécdota que da origen a este término se debe a que, estando sitiados los pobladores de Laconia, los sitiadores mandaron a un mensajero para demandar la rendición de los sitiados con la siguiente advertencia: «Si gano esta guerra, seréis esclavos para siempre». A lo que el comandante de Laconia contestó escuetamente: «Si ganas». Desde entonces se usa el término lacónico para lo breve y conciso.

Pero en este caso en el ánimo lacónico del juzgador incurre en incongruencia y falta de exhaustividad, ya que no logró la debida identificación y apreciación de los agravios, por lo que no se ajustó a la causa de pedir en los mismos y por tanto el fallo resulta inmotivado, resultando aplicable por analogía a siguiente tesis:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la

actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. **Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla** y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2007671 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página: 584

Cabe señalar que seremos reiterativos en nuestro planteamiento, pues no se nos ha dado respuesta a los mismos, con ello no estamos violando las reglas para verter los agravios o conceptos de violación, sino haciendo énfasis en la violación al principio de exhaustividad, que conforme al artículo 17 Constitucional estaba obligado el Juzgador a satisfacer y es evidente que no lo hizo, resultando aplicable por analogía la siguiente tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO INDIRECTO. NO LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO REITERA LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN UN RECURSO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO ÉSTA, AL CONOCER DE ÉL, SIN APORTAR OTRAS RAZONES QUE LAS QUE CONSTAN EN LA DETERMINACIÓN RECURRIDA, LOS DESESTIMA. No son inoperantes los conceptos de violación en el amparo indirecto en los que el quejoso reitera los agravios expuestos ante la autoridad responsable en un recurso cuando ésta, al conocer de él, sin aportar otras razones que las que constan en la determinación recurrida, los desestima, porque, en tal hipótesis, la causa de pedir demuestra que con ello el gobernado se propone dejar evidenciada la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que en realidad éste carece de motivos propios y, por lo mismo, el solicitante de garantías no se halla obligado a refutar consideraciones inexistentes. Luego, el solo replanteamiento de su tesis inicial cumple con la doble función, primeramente de señalar de manera tácita, que existe un vicio de incorrecta motivación en la actuación de la responsable y, en segundo término, ya de manera expresa sustentar las razones por las que estima que el sentido correcto en que debía resolverse el asunto es el que originalmente propuso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/2009. Marina Mosqueda Arredondo. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Época: Novena Época Registro: 166213 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Común Tesis: XVI.1o.A.T.10 K Página: 1409

Así pues la responsable señala al estudiar de forma parcial lo agravios que conforme la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone en el artículo 65 numeral 1) inciso o) que el Consejo Estatal tiene la facultad reglamentaria para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley y conforme al marco constitucional y legal, lo que según a su juicio, se convierte en una facultad meta constitucional que permite ejercer la facultad reglamentaria en cualquier materia sin cumplir con las bases de distribución de competencias previstas en el artículo 41 de la

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, lo que evidencia el estudio incongruente de los agravios:

“6. ESTUDIO DE FONDO El PANAL hace valer que, el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación resultando contrario a los principios constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16. RAP-429/2021 6 Lo anterior lo estima así dado que la autoridad responsable aprobó el acuerdo IEE/CE234/2021, en el que se aprueba los lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales. Que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no tiene la facultad para reglamentar la pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos. Para demostrar lo anterior transcribe el artículo 41 de la Constitución Federal en lo relativo a las facultades del INE, así como el artículo 73 en cuanto a las facultades del Congreso de la Unión. A consideración de este Tribunal, los agravios de los recurrentes son infundados. 6.1. Marco Normativo La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 27 y 27 bis de la constitución política del Estado de Chihuahua; artículo 1º numeral 1 inciso i); 5 numeral y 9 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partido Políticos y 65 numeral 1) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua lleva a la conclusión de que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Chihuahua tienen facultad para emitir lineamientos relacionados con la pérdida de registro de un partido político local. En efecto, aunque no existe una disposición expresa que faculte a los Organismos Públicos Locales Electorales para regular o emitir lineamientos en materia de liquidación de los partidos políticos locales, esta conclusión se obtiene a partir del desarrollo siguiente: El artículo 27 de la constitución local establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, en tanto, el artículo 27 bis de la constitución local dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades así como el procedimiento para la pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos se realizará en observancia de la Ley General en la materia. RAP-429/2021 7 En tanto, el artículo 1º, numeral 1 de la Ley General de Partido Políticos dispone que tiene por objeto, entre otros, la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas en cuanto al régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos y en el caso de los partidos políticos los artículos 5º numeral 1 y 9º numeral 1 inciso d) establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales el registro, derechos y acceso de los partidos políticos locales. Finalmente, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone en el artículo 65 numeral 1) inciso o) que el Consejo Estatal tiene la facultad reglamentaria para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley y conforme al marco constitucional y legal.”

Así pues en los agravios señalamos lo siguiente:

“ÚNICO.- se violan los artículos 14, 16, 41, 73 inciso a) de la fracción XXI, y fracción XXIX-U, 124, 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con los artículos 1, 7, 8, 9 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos y 65 numeral 1 incisos o) y q) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, en materia reglamentaria es fundamental que para cumplir con dicha garantía se cuente con la competencia para emitir la disposición general que se aplicará a los gobernados.

El sistema electoral mexicano, se forma de un mecanismo que combina órganos federales y locales, leyes generales y locales, dentro del marco federal previsto en el artículo 124 de la Constitución Federal, de ahí que sea la propia Constitución quien distribuya las competencias entre los distintos órganos electorales para el caso de elecciones federales y elecciones locales, respetando el pacto federal, pues ambas instancias son órganos independientes y autónomos, sin que exista supeditación o mando jerárquico entre ellos.

Precisamente en el artículo 41 Constitucional se hace la distribución de competencias entre el órgano federal y los órganos locales:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. ...

II. ...

III. ...

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)...

g)...

...

...

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a)...

b)...

c)...

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

...

...

...

...

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

...

...

...

...

...

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

- a) *Para los procesos electorales federales y locales:*
 1. *La capacitación electoral;*
 2. *La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
 3. *El padrón y la lista de electores;*
 4. *La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
 5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
 6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*
 7. *Las demás que determine la ley.*

- b) *Para los procesos electorales federales:*
 1. *Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
 2. *La preparación de la jornada electoral;*
 3. *La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
 4. *Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
 5. *La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;*
 6. *El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y*
 7. *Las demás que determine la ley.*

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas,

en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
- 11. Las que determine la ley.*

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;*
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o*
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.*

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. ...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

...

a)...

b)...

c)...

...

...

Del precepto anterior se advierte claramente que el Instituto Nacional Electoral tiene facultades delimitadas en los procesos electorales federales y locales a las siguientes materias:

- 1. La capacitación electoral;*

2. *La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
3. *El padrón y la lista de electores;*
4. *La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*
7. *Las demás que determine la ley.*

Por otra parte los organismos públicos locales tienen delimitada su competencia en los procesos electorales locales en las siguientes materias:

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

En base a la distribución de competencias constitucional, el Instituto Nacional Electoral actúa conjuntamente con los organismos públicos locales en los procesos electorales de los Estados, no hay una jerarquía entre dichos órganos y las leyes que lo rigen y los organismos públicos locales y sus respectivas leyes, es una

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, tal y como lo señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.

Tesis de Jurisprudencia 10/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de marzo de mil novecientos noventa y uno. Por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Llanos Duarte.

Época: Octava Época Registro: 207030 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Marzo de 1991 Materia(s): Constitucional Tesis: 3a./J. 10/91 Página: 56

También resulta aplicable la siguiente tesis:

Tesis LXXI/2016

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER, A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES ESPECIALES DE ASUNCIÓN Y DE ATRACCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.- En términos de los artículos 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, entre los cuales destaca, en tanto órgano superior de dirección, su Consejo General, según disponen los numerales 34, párrafo 1, inciso a), y 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por su parte, los artículos 41, Base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 120 a 124, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgan al Consejo General referido las facultades de asunción y de atracción para realizar funciones que,

ordinariamente, son competencia de los organismos públicos electorales. En los procedimientos correspondientes al ejercicio de las facultades de asunción y de atracción, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, contemplan la atribución de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por sí o a través del funcionario que designe, de tramitar las solicitudes respectivas. En ese orden, las impugnaciones contra las determinaciones que se emitan en la sustanciación de tales procedimientos son competencia de la Sala Superior a través del recurso de apelación, pues se trata de resoluciones emitidas en el contexto de los procedimientos que regulan atribuciones directas del máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-284/2016.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.—4 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Nancy Correa Alfaro.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 65 y 66.

Bajo esta distribución de competencias corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión la regulación de competencias, ordenándose expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014, según se establece en el artículo segundo transitorio del decreto respectivo, en los siguientes términos:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

- I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
 - a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;
 - b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

- c) *Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;*
- d) *Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;*
- e) *Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;*
- f) *El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:*
 - 1. *Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*
 - 2. *Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*
 - 3. *La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*
 - 4. *Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*
 - 5. *En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y*

...

El Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos, misma que en sus artículos 1, 7, 8, 9 y 95 señala:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) *La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;*
- b) *Los derechos y obligaciones de sus militantes;*
- c) *Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;*
- d) *Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;*
- e) *Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;*
- f) *El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;*
- g) *La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;*
- h) *Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;*
- i) *El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y*
- j) *El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.*

Artículo 7.

1. *Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:*

- a) *El registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales;*
- b) *El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;*
- c) *La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca esta Ley;*
- d) *La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y*

e) Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.

Artículo 8.

1. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización.

2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto someterá al Consejo General los acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.

4. Para el ejercicio de esta facultad, el Instituto deberá valorar que el Organismo Público Local de que se trate:

- a) Cuento con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el Consejo General;
- b) Establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización;
- c) Cuento con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar;
- d) Cuento con recursos humanos especializados y confiables, de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional;
- e) Ejercer sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente, y
- f) El Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.

5. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades que le delegue el Instituto sujetándose a lo previsto por esta Ley, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

- a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;
- b) Registrar los partidos políticos locales;
- c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. [Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;]

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015

- II. [Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y]

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015

- III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. [Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.]

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015

(En la porción normativa que indica “Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.”)

d) Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.

Artículo 95.

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Si bien es cierto la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, ello no es indicador que tenga facultades reglamentarias en la materia, solo para emitir precisamente ese acto, pues es la Ley General de Partidos Políticos que en su artículo 1 inciso i) reserva a la federación el régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, sin que exista entonces una delegación expresa en favor de los organismos públicos locales o del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para expedir sus propios lineamientos al respecto en términos del artículo 8 numeral 2 de la ley ya citada, por lo que el acuerdo impugnado viola los principios de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, atendiendo a los cuales el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, por lo que el hecho de que

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para

cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawí Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Registro digital: 172521 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 30/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515 Tipo: Jurisprudencia

Tomando en cuenta todo lo dicho, resulta inconstitucional el acto reclamado, además de carecer de la debida fundamentación y motivación, por razón de que la autoridad responsable carece de competencia constitucional para reglamentar la materia de perdida de registro de los partidos políticos locales.

El acuerdo impugnado señala indebidamente lo siguiente:

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral, estatuye que es atribución del Consejo Estatal dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esa Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables. Asimismo, el mismo precepto en su inciso q), señala como atribución del Consejo Estatal, el aprobar la creación de partidos políticos estatales, así como emitir el acuerdo relativo a la pérdida de su registro.

Aunado a lo anterior, como se precisó en el apartado de Antecedentes, la Comisión de Fiscalización del INE estableció a través del acuerdo de clave CF/056/20156, en lo que interesa a la presente determinación, lo siguiente:

“...al analizar en su conjunto la normativa electoral, tanto la general como la local, en atención a lo establecido en la Constitución Política y a la jerarquía normativa que se enmarca, se debe determinar la competencia en función del ámbito al que pertenece el partido político en liquidación, no obstante se remita al procedimiento establecido en la Ley General.

En conclusión, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad que decide sobre la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, respecto de los cuales, en dicho caso, realizará el procedimiento de liquidación, por conducto de la Comisión de Fiscalización conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito local corresponde a los Organismos Locales decidir sobre la pérdida de registro de los partidos políticos locales, debiendo seguir los procedimientos que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales no prevean un procedimiento de liquidación o remitan a los procedimientos establecidos en las leyes generales, podrán tomar como referencia lo establecido en dichos instrumentos legales, así como al procedimiento establecido en los artículos 381 al 401 del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, conforme a lo dispuesto a los artículos el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales participan con dicho carácter en las elecciones de las entidades federativas y municipales, en consecuencia, el hecho de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales no los coloca en el supuesto del periodo de prevención para efectos del ámbito local. Lo anterior, a excepción de los partidos políticos nacionales que cuentan también con registro a nivel local.

(...)"

Por tanto, se colige que este Consejo Estatal es competente para emitir las determinaciones necesarias para analizar y en su caso determinar la pérdida del registro de los partidos políticos estatales y, por tanto, lo que para emitir los presentes lineamientos, relacionados con el procedimiento de liquidación de los mismos.

El razonamiento anterior es impreciso, porque de acuerdo a los argumentos constitucionales que hemos vertido, quien tiene la facultad para reglamentar pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos es el Congreso de la Unión, frente una omisión de éste, o para precisar los alcances de la Ley General de Partidos Políticos la facultad corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pero de ninguna manera en base aun acuerdo de la Comisión de Fiscalización de dicho organismo se puede concluir que se cuente con la facultad reglamentaria respecto a esta materia por los organismos públicos locales, lo que traduce al acto reclamado como un acto arbitrario, pues el hecho de que el artículo 65 numeral 1 inciso o) le confiera o) la facultad reglamentaria esta consignado el límite que ya hemos citado al señala que no puede contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables y desde luego que tampoco el sistema de distribución de competencias sobre el que hemos abundado y por ende la facultad prevista en el inciso q) solo se refiere en forma

particular y precisa a emitir el acuerdo relativo a la pérdida de su registro de un partido político local, pero desde luego que no para reglamentar la materia.”

Es evidente que la responsable no dio respuesta a nuestros agravios pues el artículo con el que pretende resolver la controversia señala que es el 65, numeral 1 inciso o) de la Ley Electoral Local establece:

Artículo 65

1) *El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:*

...

o) Expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

...

Aunque sea cierto que dicho precepto le confiere la facultad reglamentaria al órgano electoral local, ello no puede estar por encima de la distribución de competencias en términos del artículo 124 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto se debió haber estudiado fondo nuestra argumentación al respecto en donde sostenemos que el tema de fiscalización y liquidación del patrimonio tanto de partidos locales como naciones corresponde al Instituto Nacional Electoral y por ende esa facultad solo la puede reglamentar dicho organismo, sin que el artículo 65 antes citado permita al órgano electoral ejercer la facultad reglamentaria sobre facultades sustantivas del órgano electoral nacional, pues la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben

expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, por lo que la responsable no motiva en base a que principio regulador le asiste la facultad reglamentaria al órgano local, cuando es evidente que la materia corresponde al órgano electoral nacional.

PRUEBAS:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del expediente RAP-429/2021 del índice del Tribunal responsable, en lo que favorezca a nuestros intereses.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en su doble aspecto, en lo que favorezca a los intereses del suscrito

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se solicita:

Primero.- Tenerme por presentado en el juicio del que deriva el presente escrito.

Segundo.- En su oportunidad revocar el acto impugnado.

ATENTAMENTE
Chihuahua, Chih., a 29 de julio del 2021


EDWIN JAHIR ALDAMA MORENO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA ANTE EL
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL